

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-152738  
solicitud:



**2015-EE-112776**

Doctora

Asunto: derecho de petición solicitud de información expedición de la licencia de salud ocupacional

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a responder su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-152738, de esta manera

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

La Institución Universitaria consultante, que posee registro calificado en el programa virtual denominado "PROFESIONAL EN GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD LABORAL", manifiesta que tiene "dificultades (...) con la secretaría de salud de Antioquia y su negación para expedir la licencia profesional en salud ocupacional para sus egresados."

Concretamente, alude a una comunicación electrónica, enviada por "un estudiante ubicado en la ciudad de Medellín", y respondida por un funcionario de la "Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia" en donde se lee lo siguiente:

*"...desde la Secretaría Seccional de Salud ya hemos analizado las condiciones y características de este tipo de programa, en tal sentido como el programa es de modalidad virtual 100% y su Registro Calificado se encuentra asentado en la Ciudad de Bogotá, en Antioquia las licencias que en el futuro se tramite por parte de los egresado (sic) de esa institución, NO SE TRAMITARA por parte de esta Dependencia.*

*En tal sentido si usted decide realizarla en esa institución tendría que hacer el trámite en la ciudad de Bogotá, Obviamente averiguando si ellos si la licenciarían."*

De allí que formule la siguiente solicitud

*"... que nos indiquen cómo debemos proceder ante esta situación y que por favor nos aclaren si las Secretarías regionales tendrían la potestad de negar las licencias de Salud Ocupacional, aun cuando el programa esté debidamente avalado por el MEN y cumplamos como institución con lo estipulado por la resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012."*

## NORMAS Y CONCEPTO

El registro calificado es un acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional "verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior, tanto de sus programas como de la institución misma"<sup>[1]</sup> conforme a lo establecido actualmente por la Ley 1188 de 2008 y por el Decreto 1075 de 2015.

Los egresados del respectivo programa académico de educación superior ostentan dicha calidad en tanto se les concede un título, en los términos reseñados por el artículo 24 de la Ley 30 de 1992:

**"ARTÍCULO 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.**

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*

*PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica" (Subrayas y negrillas nuestras)*

Ciertamente, el registro calificado habilita a la Institución de Educación Superior para otorgar títulos de carácter académico, pero ello no incide en la decisión de las autoridades que legalmente sean competentes para emitir las respectivas licencias para el ejercicio profesional.

Cuando un programa ha obtenido el Registro Calificado es porque previamente ha sido sometido al estudio riguroso por parte de pares académicos y verificados sus requisitos conforme lo establece la reglamentación vigente. La modalidad presencial o a distancia virtual, es una manera de desarrollarse el programa, sin que ellas impliquen una mayor o menor validez del mismo. Por ello, un programa virtual, puede desarrollarse en todo el país, pues su registro calificado así lo ha autorizado, y los egresados de ese programa virtual, serán titulados del mismo si reúnen los requisitos académicos y administrativos establecidos por la institución de educación superior.

Cabe recordar que, en esta materia, el legislador está habilitado para pedir títulos de idoneidad que sirvan para "acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades"<sup>[2]</sup>, de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Ese es el caso de las profesiones en salud ocupacional, que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1562 de 2012:

***"ARTÍCULO 23. LICENCIAS EN SALUD OCUPACIONAL. El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento***

y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. **La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.**

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, **todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.**

Que el título que posibilita la emisión de la respectiva licencia deba provenir de un programa académico que cuente con el registro calificado concedido por este Ministerio, no equivale, automáticamente, a que la autoridad territorial competente decida favorablemente la solicitud de elevada por un particular para ejercer una profesión en salud ocupacional.

Por esta razón, aunque le puede asistir interés a la IES que sus egresados ejerzan la profesión en todos los rincones del territorio nacional, deberán ser los particulares poseedores de su título, directamente afectados, quienes impugnen las decisiones que les impida su ejercicio profesional ante las autoridades locales competentes, haciendo uso de los instrumentos legales diseñados para tales efectos.

Por último, si bien este Ministerio no es competente para decidir sobre los asuntos que describe la consultante, esta Oficina se permite manifestar que no comparte el criterio esbozado por el supuesto funcionario en la comunicación a la que alude la consultante, entre otras, por las siguientes razones:

1. Como su nombre lo indica, el Ministerio de Educación Nacional es una autoridad del orden nacional. Es decir que –en principio– sus decisiones tienen efectos jurídicos en todo el territorio colombiano.

2. El registro calificado de un programa académico de educación superior contiene el o los lugares en donde este se desarrollará, pero esto no significa que los títulos académicos solo habiliten el ejercicio profesional del educando en el lugar en donde recibió sus cátedras.

En general, el ejercicio profesional no se encuentra sometido a limitaciones de carácter territorial, ninguna norma constitucional o legal establece ese tipo de restricciones.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

[1] Concepto 2014IE21594

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-408 del 8 de junio de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## **INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

**Anexo:**